



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0156 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

17 NOV. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 023131 de fecha 29 de setiembre de 2016, en Cincuenta y Tres (053) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesta por **doña JUANA FELICITAS OCHOA GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01580-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de junio de 2016, y Opinión Legal N° 400-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01580-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 07 de junio de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento por crédito interno devengados, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. No estando de acuerdo con dicha decisión interpone la presente contradicción la administrada **Doña Juana Felicitas Ochoa Gonzales**, pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con dicha Resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que cesó como profesora Coordinadora del PRONOI, con más de 28 años de servicios en la docencia mediante Resolución Directoral Departamental N° 0209 de fecha 10 de marzo de 1987 y que tiene derecho a percibir el referido porcentaje equivalente del 35%, calculados en función a su Remuneración Total y no Remuneración Total



Permanente, beneficio que debe percibir, hasta la actualidad como se le viene abonando en sus boletas de pago en los rubros Bonesp y Bondirect.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, como dispone el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del profesorado.

Que, al respecto, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho, **hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable**, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la impugnante, ha cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; por lo que, no le correspondería dicha bonificación; sin embargo, la recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de "**Intangibilidad de las Remuneraciones**" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir sólo calculado



en función a su remuneración total permanente. Consecuentemente, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Juana Felicitas Ochoa Gonzales**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01580-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 07 de junio de 2016; **consecuentemente firme y subsistente** la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

